

ARTÍCULO 64

En cuanto a la suplencia, vale la pena indicar que además de las hipótesis previstas en el artículo 63, el suplente ejerce el cargo en los casos de licencia y separación definitiva del puesto del diputado o senador propietario.

Además de la enmienda de 1993 al quórum de asistencia previsto en el primer párrafo que ya se comentó, el 22 de junio de 1963 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la adición de un último párrafo, consecuencia directa de la implantación en ese año del entonces régimen de diputados de partido. Al tenor de esta adición se finca responsabilidad a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten a desempeñar su encargo, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, dentro de los treinta días siguientes al señalado en la ley para el efecto. En igual responsabilidad incurren, por mandato de esta reforma, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección, acordaren que sus miembros electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Por su parte, el artículo 408 del Código Penal señala la pena de suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso d, y 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolverá, previa audiencia del partido político interesado, sobre la pérdida de registro de aquel partido político que haya acordado la no participación de sus diputados cuando la Cámara se erija en Colegio Electoral para la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Véanse los artículos 52 y 56.

BIBLIOGRAFIA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Porrúa, 1984, p. 710; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, pp. 135-139; González Rebollo, Ignacio, "Las sesiones", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 162-163; Madrazo, Jorge, "Quórum", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, pp. 323-325; Orozco Henríquez, J. Jesús, "El Poder Legislativo en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 229-237; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 274-277.

Jorge MADRAZO
J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

ARTÍCULO 64. Los diputados y senadores que no concurran a la sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

COMENTARIO: Este artículo no tiene antecedente en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX. Apareció en el proyecto de Constitución de Carranza y produjo un interesante debate en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Es indudable que la disposición que comentamos tiene una fuerte dosis de carácter reglamentario, que podría dejar la sensación de que no es la ley fundamental el texto más adecuado para darle cabida.

Esta misma sensación motivó el dictamen original de la comisión de Constitución, quien modificó el proyecto del primer jefe, en el sentido de que los diputados y senadores que no concurrieran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso, quedarían sujetos a las disposiciones del reglamento del Congreso.

En el debate, Múgica pudo convencer a los constituyentes de que se aprobara el artículo tal y como lo proponía el proyecto de Carranza. Decía Múgica que "la falta de educación" y a veces "la falta de dignidad" de los diputados constituyentes hacía que el erario nacional gastara fondos que debían ser invertidos en cosas más útiles.

Todo parecía indicar que la vehemencia con la que el diputado Múgica defendía el proyecto original había sido motivada, según él mismo lo confiesa, por una entrevista que esa misma mañana del debate había tenido con el señor don Amador Lozano, pagador de la tesorería del Congreso quien le había manifestado que se había venido pagando a 202 diputados y que, hasta esa fecha, sólo en dos ocasiones la asamblea había tenido una presencia que rebasaba los 170 representantes.

Múgica terminó su intervención ardorosamente diciendo: "por eso, señores diputados, pido que aunque sea un estigma para nosotros consignar un capítulo de esta naturaleza en la Constitución, que aunque sea vergonzoso, que aunque nos sonroje a muchos porque no somos responsables de la falta de la minoría, sin embargo, debe quedar consignado allí, para que siquiera por amor al sueldo se venga a estos bancos a cumplir con el deber".

La propuesta de Múgica fue apoyada por varios diputados y, finalmente, Machorro Narvaéz retiró el proyecto de la Comisión y lo presentó como proponía Carranza ya que, quedaba claro que el Congreso habría variado su criterio respecto del acuerdo que había tomado de que no se rebajarían las dietas de los diputados que no concurrieran a las sesiones del Constituyente de Querétaro.

Ya hemos apuntado que la Constitución vigente se preocupó por precisar una serie de penalidades para los diputados y senadores que no asisten a las sesiones. En el artículo 63 se dispone que si no se presentaran dentro de los 30 días siguientes a la instalación de la cámara, se presume que renuncian a ejercer el cargo y que, cuando faltan quince días consecutivos en forma injustificada se presume que renuncian a participar en el periodo de sesiones en curso.

A lo anterior debemos agregar que el artículo 62 establece la pérdida del carácter de diputado o senador, cuando los legisladores sin mediar licencia previa de la cámara, desempeñan una comisión o empleo de la Federación o de los estados, por los que disfrutan sueldo.

Por último, mencionaremos que el artículo 203 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de 20

de marzo de 1934, establece que los tesoreros de ambas cámaras descontarán de las cantidades que deben entregarse como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaron de asistir, conforme a la orden que al efecto dicte el presidente de cada cámara o bien, de la Comisión Permanente.

Véanse los artículos 62 y 63.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Portilla, 1978, t. VI, pp. 386-388; *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. II, p. 34.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 65. El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

COMENTARIO: En lo relativo a los periodos ordinarios de sesiones, las constituciones mexicanas del siglo pasado se inclinaron por el establecimiento de dos periodos ordinarios anuales. La Constitución de 1824 se limitó a señalar que el Congreso General se reuniría todos los años el día primero de enero y las clausuraría el día 15 de abril, pudiéndose prorrogar hasta por 30 días útiles cuando lo juzgara conveniente o lo pidiese el presidente.

La Constitución centralista de 1836 estableció dos periodos ordinarios de sesiones: el primero que se debía iniciar el primero de enero para concluir el 31 de marzo y, el segundo, que se abriría el primero de julio y que no cerraría sino hasta que se hubieran agotado los asuntos exclusivos que debían ser tratados en el segundo periodo ordinario y que, por disposición de la propia Constitución, eran los relativos al presupuesto de egresos y a la cuenta pública.

Las Bases Orgánicas de 1843 establecieron un sistema similar al de la Constitución antecedente, sólo que limitaron a tres meses el segundo periodo, precisándose que también en este periodo se conocería de la ley de ingresos.

La original Constitución Federal de 1857 igualmente estableció dos periodos ordinarios de sesiones anualmente: el primero se iniciaría el 16 de septiembre para concluir el 15 de diciembre, y el segundo, que sería improrrogable, comenzaría el primero de abril para terminar el día último de mayo. Este segundo periodo se limitaba también al ejercicio de las funciones hacendarias.